



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta N° 117

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Demandante:** Luz Ángela Escobar Rodríguez.  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional  
- FOMAG - Departamento del Tolima.  
**Radicado N°** 73001-33-33-005-2017-00326-00

En Ibagué, siendo las nueve y veintiún minutos de la mañana (9:21 A.M.) del día viernes treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 1** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 8 de abril de 2019, a efectos de proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas, y en caso de ser posible proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica apoderado judicial parte demandante:** RICARDO SIERRA BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.406.174 de Bogotá D.C y la T.P. N° 241957 del C.S. de la J. Dirección: Manzana B Casa 12 Barrio colinas del norte de la ciudad de Ibagué. Tel. 3134811233, Correo electrónico: [oficinaprosesojudicial@gmail.com](mailto:oficinaprosesojudicial@gmail.com)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a RICARDO SIERRA BERMUDEZ. Identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.406.174 de Bogotá D.C y la T.P. N° 241957 del C.S. de la J., según la sustitución de poder que hace la abogada PAOLA MICHELE PEREA MORENO, apoderada de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución de poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

**Se identifica apoderado parte demandada M.E.N. – FOMAG:** YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ. C.C. N° 40'927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5, calle 37. Local 110. Edificio Fontainebleau de la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: [y.maya@fiduprevisora.gov.co](mailto:y.maya@fiduprevisora.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co) [fidu@fidu.com.co](mailto:fidu@fidu.com.co)

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. N° 250.292 del C.S. de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ. C.C. N° 40'927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en trece folios útiles).

**Se identifica apoderado parte demandada Departamento del Tolima:** GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO. C.C. N° 14'229.944 de Ibagué y T.P. N° 96.966 del C. S. de la J. Dirección: Edificio Gobernación del Tolima. Carrera 3 # 12 – 36. Oficina 501. Edificio Pasaje Real de la ciudad de Ibagué. Tel. 3102463916 Correo electrónico: [abogadobortizi@hotmail.com](mailto:abogadobortizi@hotmail.com)

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

**Parte demandante:** Sin observación

**Parte demandada M.E.N:** Sin observación

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS:** Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

**Departamento del Tolima:** La entidad propuso la excepción que denominó falta de legitimidad en la causa por pasiva.<sup>1</sup>

**Nación – M.E.N. - FOMAG:** La entidad propuso las excepciones de *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; buena fe; régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente; prescripción; inexistencia de la vulneración de principios legales; inexistencia del demandado – falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada-falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir acto administrativo y reconocer el derecho reclamado; innominada/genérica.*<sup>2</sup>

**Despacho:** La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Tolima y el M.E.N., no tiene por fundamento la legitimación en la causa de hecho, es decir, la relación jurídico – procesal que se establece entre demandante y demandado en razón de la demanda y de su notificación, sino la material, comprendida como el vínculo real existente de las partes o no en el proceso, respecto de los hechos de la demanda lo que implica que frente a la ley o a la pretensión, tengan un interés jurídico sustancial<sup>3</sup>, razón por la que será resuelta al momento de proferir sentencia.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia, aclarando que la decisión de las excepciones propuestas que se formularon como de mérito, se diferirá al momento de proferir sentencia.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos

**Parte demandada M.E.N.:** Sin observación

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

**FIJACIÓN DEL LITIGIO:** El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

**Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:**

**Departamento del Tolima:** Le constan los hechos relacionados con la actuación administrativa que dieron origen a los actos administrativos.

**M.E.N. – FOMAG:** Los hechos no le constan; además, expone que la entidad no está legitimado en la causa por pasiva en este proceso.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. El 18 de junio de 2015 mediante petición con radicado N° SAC2015-PQR-

<sup>1</sup> Fis. 121-125.

<sup>2</sup> Fis. 161-164.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección B. CP Ramiro Pazos Guerrero. Rad. N° 050012331000200200089-01 – 30 de marzo de 2017.

21214, la Señora Luz Ángela Escobar Rodríguez solicitó al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, el reconocimiento de cesantías parciales. (Fls. 6-7).

2. Mediante Resolución N° 2405 de 2016, el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura reconoció a favor de la señora Luz Ángela Escobar Rodríguez, una cesantía parcial para reparación de vivienda, en cuantía de \$29'037.526 pesos, suma a la que se descontó el monto de \$7'176.699 pesos por concepto de cesantías parciales, ya pagadas con ocasión de la Resolución N° 1112 de 19 de febrero de 2007. (Fls. 8-9).
3. Refiriere la demandante que el pago de las cesantías parciales reconocidas en la Resolución N° 2405 de 2016 no se realizó.
4. Por petición de 8 de febrero de 2017, solicitó al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura, una explicación del por qué no se le pagaron las cesantías parciales reconocidas en la Resolución N° 2405 de 2016, petición que fue resuelta por la entidad mediante mensaje de correo electrónico del 17 de febrero de 2017, solicitando la resolución de pago de cesantías Nro. 1112 de 2007, y por conducto de su abogada allegó la citada resolución de pago de cesantías parciales advirtiendo que es la única que ha cobrado en su vida laboral (Fls. 10-13).
5. Teniendo en cuenta que la entidad estatal no daba respuesta a lo solicitado, la demandante interpuso acción de tutela que fue resuelta por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, a efectos de encontrar solución para la protección al derecho. (Fls. 23-30).
6. Consecuencia de lo anterior, se emitió la resolución N° 4196 del 12 de julio de 2017, mediante la cual el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura negó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, radicado SAC2015-CES-021214 de 18 de junio de 2015, es decir, la reconocida mediante Resolución N° 2405 de 2016, al parecer porque la petición de reconocimiento estaba incompleta. (Fls. 6-7).

#### Objeto del litigio:

**Problema jurídico:** Consiste en determinar si *¿el acto administrativo demandado, Resolución N° 4196 de 12 de julio de 2017, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si era procedente por parte de la administración, negar con un acto administrativo posterior, el reconocimiento de unas cesantías parciales ya realizado?*

*¿En el evento que no fuera procedente, corresponde verificar si la señora Luz Ángela Escobar Rodríguez, tiene o no derecho al reconocimiento de una cesantía parcial como se indicó en Resolución N° 2405 de 2016, y en consecuencia, si se configura sanción mora por el no pago de las cesantías?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Conforme

**Parte demandada M.E.N:** Conforme

**Parte demandada Departamento del Tolima:** De acuerdo

**CONCILIACIÓN:** Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

**Parte demandada FOMAG:** A la suscrita no le fue allegada propuesta de conciliación y no tengo conocimiento si el comité de reunió a estudiar el caso.

**Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:** A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo decidido por el comité de conciliación luego de hacer un análisis del caso. Aporta la decisión del comité en dos folios.

**Despacho:** Teniendo en cuenta la posición del comité de conciliación de la entidad demandada, y que no hay propuesta de conciliación, declara fallida esta etapa de la audiencia. Así mismo, se le concede el término de siete días a la apoderada del FOMAG, para que allegue copia del acta de reunión, so pena de compulsar copias por el presunto incumplimiento de las obligaciones funcionales por parte del comité de conciliación

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**Parte demandante:** Sin recursos

**Parte demandada M.E.N:** Conforme

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

**MEDIDAS CAUTELARES:** El Despacho no advierte que estas se hubieren solicitado, ni alguna circunstancia que posibilite su decreto.

**DECRETO DE PRUEBAS:** El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

**Pruebas parte demandante:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la demanda. (Fls. 84-106, 150-192).

**Pruebas parte demandada Departamento del Tolima:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 55-98, 150-192).

**Pruebas parte demandada M.E.N. - FOMAG:**

**Documental:** Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda. (Fls. 126-132).

**Prueba de oficio:**

Solicitar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura-Oficina de Prestaciones Sociales, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

– FOMAG y Fiduprevisora S.A.:

1. Copia completa de los documentos y actuaciones que componen el expediente administrativo, desde su inicio hasta su terminación, que dieron origen a los siguientes actos administrativos:
  - a. Resolución N° 4196 de 2017.
  - b. Resolución N° 2176 de 2016.
  - c. Resolución N° 2405 de 2016.
  - d. Resolución N° 0252 de 2013.
  - e. Resolución N° 1112 de 20 de diciembre de 2006 y/o del 19 de febrero de 2007.
2. Una certificación que indique los pagos realizados a la señora Luz Ángela Escobar Rodríguez por concepto de cesantías parciales desde el año 2005 a la fecha, particularmente, de las reconocidas en la Resolución N° 2405 de 2016, lo anterior, con los respectivos soportes de pago.

Para tal efecto, se concede a cada una de las entidades un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para que aporten al proceso lo petitionado. **Por secretaría oficiase.**

Los gastos que requiera la gestión para la obtención del anterior medio de prueba, están a cargo de la parte demandante.

Para tal efecto, se concede a cada una de las entidades un término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación, para que aporten al proceso lo petitionado. **Por secretaría oficiase.**

Los gastos que requiera la gestión para la obtención del anterior medio de prueba, están a cargo de la parte demandante.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

**Parte demandante:** Solicita que se soliciten constancia de haberes devengados por la demandante, de conformidad con el artículo 213 del CPACA.

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

**Parte demandada MEN - FOMAG:** Sin observación

**DESPACHO:** Como quiera que la prueba solicitada no obra en el proceso y por ser pertinente y conducente, se decreta como

**Prueba parte demandante:**

Solicitar al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura-Oficina de Prestaciones Sociales y Fiduprevisora S.A, que se allegue el certificado de salarios devengados por la demandante en el año 2016.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que la entidad a la cual se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

**De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a**

**la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental.** En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**Parte demandante:** Sin observación

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Sin observación

**Parte demandada MEN - FOMAG:** Sin observación

**DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL** Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de recaudo la prueba documental a que se hizo referencia, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue, se ponga en conocimiento mediante auto por el término de 3 días, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar por el término de 10 días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

**Parte demandante:** Conforme

**Parte demandada Departamento del Tolima:** Conforme

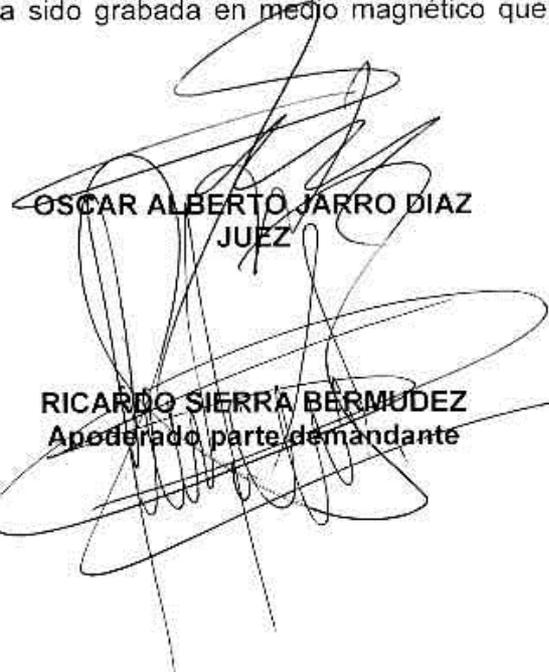
**Parte demandada MEN - FOMAG:** De acuerdo

**Despacho:** Una vez se allegue la prueba documental, se procederá de esa manera.

**La presente decisión se notifica en estrados.**

**CONSTANCIA:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 09:48 AM del día de hoy viernes 31 de mayo de 2019. La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

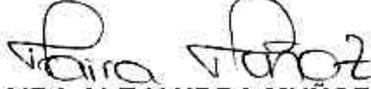
  
**OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ**  
JUEZ

**RICARDO SIERRA BERMUDEZ**  
Apoderado parte demandante

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Luz Ángela Escobar Rodríguez.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG - Departamento del Tolima.  
Radicado N° 2017-00326-00  
Audiencia Inicial

  
**YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**  
Apoderada MEN – FOMAG.

  
**GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO**  
Apoderado Departamento del Tolima.

  
**MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA**  
Secretaria Ad-hoc.